

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 283.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, sobre compra de una dehesa.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gomez, Cura Rector de la iglesia parroquial de la villa de la Cumbre, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Trujillo con un interdicto de retener contra sus convecinos Diego Redondo Casero, Miguel Casero Gomez y Marcelo Redondo Casero, porque de autoridad propia habian entrado con sus ganados en un cercado del querellante denominado La Huerta del Cura, sito en la dehesa Caballería de la Cumbre, titulada de Matagibranzo, que fué de los propios de Trujillo, causando en el expresado cercado daños de consideracion, tanto en el arbolado y viñedo, como en el muro, huerta y sembrados del mismo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, y justificados los hechos, se repusieron las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; pero apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, el Tribunal empezó á conocer:

Que en este estado, D. Agustín Orellana, á nombre de los querellados y como comprador á la Hacienda pública de la dehesa de la Cumbre, recurrió al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiéndole requiriese al Juzgado de inhibicion, puesto que, si bien al subastarse la dehesa en cuestion se habia expresado existian en ella algunos cercados de

propiedad particular, sin determinarlos claramente, el poseido por D. Francisco Gomez no pudo entrar entre los de aquel número por haber siempre formado parte de la finca, y considerándose como de aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigió al Tribunal el requerimiento que se pedia, invocando las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, de 20 de Setiembre de 1832 y los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Que llenadas las formalidades prescriptas para la sustanciacion de la competencia, el Tribunal, teniendo en cuenta que excluidos expresamente de la enajenacion algunos heredamientos enclavados en la dehesa vendida, y terminado el expediente de subasta con todas sus incidencias, habia entrado la finca en la condicion de bienes particulares, sostuvo su jurisdiccion bajo el supuesto de que el juicio incoado se dirigia exclusivamente á rechazar un propietario las invasiones de sus colindantes:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando: Que no constando claramente deslindados en el expediente de subasta de la dehesa de la Cumbre todos los heredamientos que por ser de propiedad particular fueron exceptuados de la enajenacion, se hace indispensable el que en el caso de la presente competencia recaiga una declaracion especial de las Autoridades administrativas que determine si el huerto en cuestion entró ó no en el número de los excluidos como de propiedad particular;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 279.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Díez y consórtes, contra Doña Aleja Nuñez, sobre pertenencia de ciertas fincas.

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ramon Díez, D. Gregorio Millán, D. Francisco Castillo, D. Severo y Don Nicomedes Blanco, D. Leonardo y Don Emeterio Díez, los tres primeros maridos respectivamente de Doña Jerónima Blanco, Doña Hilaria Díaz y Doña Juliana Blanco, con Doña Aleja Nuñez, por si y como heredera de su marido D. Benito Díez, hoy sus hijos políticos y testamentarios D. Guillermo Navarro y D. Guillermo Blanco, sobre pertenencia de ciertas fincas y devolucion de rentas producidas por las mismas:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1821 el Comisionado principal del Crédito público de la provincia de Palencia expidió á favor de Tirso Escera dos recibos por importe del pago de cinco pedazos de tierra, rematados por él, sitos en término de la villa de Carrion, procedentes del suprimido monasterio de San Zoilo, hallándose á continuacion de dichos documentos una declaracion, al parecer firmada por Escera en 10 de Marzo de 1828, expresiva de que dichas fincas las compró con orden y dinero de Pedro Díez, por lo cual endosó al mismo las cartas de pago, cediéndole cualquier derecho que por ellas pudiera corresponderle:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1835 solicitó D. Pedro Díez la posicion de las tierras expresadas, la cual le fué dada en 28 de Enero de 1836:

Resultando que, fallecido en 17 de Setiembre de 1844, bajo el testamento que en union de su mujer tenia otorgado en 2 de Setiembre de 1830, sus testamentarios Don Benito Díez, hermano del mismo, y D. Felipe Blanco, previo nombramiento de curador ad bona de sus hijos menores, hecho en Don Guillermo Navarro, procedieron al inventario, cuenta y particion del caudal relicto, sin que entre los bienes se comprendiera finca

alguna sita en término de Carrion, y que aquellas operaciones fueron aprobadas por auto que dictó un Teniente Alcalde de Valladolid en 4 de Enero de 1845:

Resultando que el relacionado D. Benito Díez y su mujer Doña Aleja Nuñez otorgaron testamento en 6 de Julio de 1847, declarando en una de sus cláusulas que en la villa de Carrion poseian una heredad de tierras que perteneció al convento de San Zoilo, y se compró en cabeza de su hermano D. Pedro Díez, con papel que pertenecia á los dos, porque éste la hacia de la sociedad que tuvieron, y que dicha heredad correspondia por mitad á los herederos de dicho su hermano y á los otorgantes:

Resultando que en 13 de Agosto del año de 1850 el mismo D. Benito y los cuatro sujetos mencionados otorgaron poder á favor de D. Guillermo Blanco y D. Gregorio Millán, para que gestionaran la venta y en su defecto el arrendamiento de cinco pedazos de tierra, sitos en término de Carrion, que antes pertenecieron al convento de San Zoilo, los cuales dijeron que por adjudicacion en la cuenta y particion verificada por fallecimiento de D. Pedro Díez les correspondia la mitad al D. Benito y la otra mitad á los demás otorgantes:

Resultando que en 12 de Mayo de 1858 Don Ramon Díez y sus socios en el pleito dedujeron demanda contra Doña Aleja Nuñez, solicitando se la declarase obligada, como viuda y heredera de D. Benito Díez y por si misma, á reconocer el error ó ignorancia de hecho con que los demandantes la habian entregado, y á su marido mientras vivió, la mitad de las rentas que habian producido los cinco pedazos de tierra expresados, y que les pertenecian en dominio y posesion desde 1844, en que falleció el Don Pedro hasta 1855; fundándose en que las tierras se habian comprado por Tirso Escera de orden y con metálico de Don Pedro Díez, padre y abuelo respectivo de los demandantes, que habian ignorado este hecho hasta el dia, porque D. Benito Díez, hermano de aquel, á su fallecimiento, como testamentario del mismo, y hallándose en la menor edad la mayor parte de ellos, se incautó de los papeles del difunto; y al formar el inventario de los bienes, bajo favores

pretexos no incluyó los cinco pedazos de tierra:

Resultando que Doña Aleja Nuñez impugnó la demanda, pretendiendo se la absolviera de ella, declarándose que tenía derecho á continuar percibiendo la mitad de las rentas de las tierras, y condenándose en su consecuencia á los demandantes á que se procediese á la distribución de las recaudadas correspondientes al año anterior, sobre lo que propuso demanda de reconvencción y mútua petición, en apoyo de lo cual alegó que las fincas se compraron con efectos y pertenencias de los hermanos D. Pedro y D. Benito Díez, que por más de 40 años habían estado en sociedad, siendo director y gerente de ella el primero, en razón á que el segundo no sabía escribir:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas que respectivamente propusieron los interesados, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que absolvió de la demanda á Doña Aleja Nuñez, declarando que las rentas percibidas por mitad, que produjeron las tierras en cuestión, así como la mitad de las que produjeron en lo sucesivo, correspondían á la misma, y que se hiciera saber á las partes, que en término de 30 días otorgasen la escritura de compra de las fincas:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la de vista que en 28 de Marzo de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, D. Ramon Díez y consortes interpusieron recurso de casación por juzgarla contraria: primero, á la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación citada en aquella, porque siendo una usurpación lo que D. Benito Díez había hecho de lo que pertenecía á sus sobrinos, dicha ley era contraria á la aplicación que le daba la sentencia: segundo, á la ley 7.ª, tit. 10, Partida 5.ª, porque siendo la compra de las tierras por cuenta y dinero de D. Pedro Díez, de la misma manera que respectivamente habían comprado los dos hermanos diferentes bienes, que eran hoy el patrimonio de sus descendientes, no se debían partir entre sí tales ganancias, que se hicieron por otra razón, sino propias del que las ganó: tercero, á la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª y preámbulo del mismo título, según los que las certificaciones ó actuaciones, ó los escritos en que se consignan hechos practicados ó convenios otorgados, son un documento auténtico que hace fé y debe ser creído, y los recurrentes se habían apoyado en los documentos presentados para acreditar que les correspondía la restitución de los cinco pedazos de tierra, que compró su causante: cuarto, á la ley 1.ª, título 14, Partida 6.ª y su preámbulo, que declara que debe ser entregada la heredad con todas las pertenencias al heredero del difunto, cuando demanda su propiedad: quinto, á la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, que dispone que el que tiene la cosa á mala fé debe tornarla con todos los frutos: sexto, á las leyes 118 y 119, cuyo título y Partida no se expresa, y á las 28 y 29, tit. 26, Partida 3.ª, según «las que la comparación ó cotejo de letras y firmas con otros escritos no es bastante prueba por sí, los testigos singulares ó de oídas no la constituyen tampoco, y la opinión pública en negocios privados es siempre engañosa»:

Y últimamente, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por haberse pronunciado la sentencia contra la prueba cierta, directa y completa de los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que cuando el recurso de casación se funda, no tanto en la errónea aplicación del derecho, como en la equivocada apreciación de los hechos, lo primero que importa demostrar es que al hacerla se

ha faltado á las prescripciones legales, para lo cual deben atenderse y compararse las diversas clases de pruebas que se hayan dado por los litigantes:

Considerando que por muy eficaz que sea la prueba documental, no es opuesto á las leyes ni á los principios de derecho que para enervarla se dé valor á otras pruebas resultantes de distintos documentos, aunque sean de carácter privado, ni aun á la prueba testimonial admitida también por la ley:

Considerando que en el caso concreto de este pleito se han calificado pruebas de diversa naturaleza; y si bien no ha prevalecido la documental presentada por los recurrentes, no se ha hecho ver que al dar más valor á las de los demandados se haya infringido disposición alguna legal, y por lo mismo no puede decirse tampoco que se haya faltado á la ley 114, tit. 18, ni á las 118 y 119, título 18 de la Partida 3.ª:

Considerando, además, que si bien estas dos leyes, refundidas en su parte esencial en el art. 290 de la de Enjuiciamiento, no califican de prueba acabada las declaraciones periciales, no prohíben por eso que los Tribunales formen su juicio por el conjunto de todas las aducidas, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que las leyes 28 y 29, citadas equivocadamente como del tit. 26 de la Partida 3.ª, y que sin duda son las del título 16, han sido reformadas por el art. 317 de la de Enjuiciamiento, dejando al recto juicio y á la sana crítica de los Jueces y Tribunales la apreciación de la prueba testimonial:

Y considerando que estimados los hechos procesales en el sentido en que lo ha verificado el Tribunal sentenciador, sin infringir las leyes relativas á las pruebas citadas en el recurso, era consiguiente que calificase á los demandados como dueños de la mitad de las tierras litigiosas, y en tal concepto no ha infringido tampoco las leyes 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, 7.ª, título 10 de la Partida 5.ª; 1.ª, tit. 14 de la 6.ª, ni la 40, tit. 28 de la 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Díez y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 283.—Sentencia declarando que el conocimiento de la demanda entablada por D. Santiago Piñero contra D. Manuel Perez del Rio y José Aragunde, correspondiente al Juez de primera instancia de Cambados, y no al de Marina de Villagarcía.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Villagarcía y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Santiago Piñero, administrador de la casa del Marqués de Montesacro, contra José Aragunde, arren-

datario de la barca de las Estacas, y D. Manuel Perez del Rio, depositario de los fondos de la misma, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 26 de Abril de 1840 Francisco Vieytes y otros, en representación de los individuos del gremio de mar del pueblo de Santo Tomé, y Juan Bautista Ambrós y otros, á nombre de los vecinos terrestres, otorgaron escritura ante el Escribano Don José Romero, por la cual convinieron en que el derecho exclusivo de propiedad que los matriculados tenían á los fondos y productos de la barca nombrada de las Estacas se hiciese extensivo á los demás vecinos que tuvieran la indispensable circunstancia de residir en dicho pueblo, aunque fueran terrestres, bajo la condición, entre otras, de que el último domingo de Junio de cada año se reunieran ámbos cuerpos para hacer el arriendo de la barca, á fin de que la persona en quien se rematase, empezara á regirla el día 5 de Julio y que en este día se reuniera también el pueblo para nombrar seis depositarios, cuatro del gremio de mar y dos del de tierra á cuyo cargo estarían los fondos y productos de la barca, cuyos caudales se invertirían primeramente en satisfacer la cuarta parte de cada producto anual al Marqués de Montesacro como Señor del dominio directo, deducidos 250 reales, y el resto, ó sean las otras tres cuartas partes, en pagar las contribuciones Reales que gravitaban sobre el pueblo, y otras cosas que se indican, quedando de cuenta de los arrendatarios de la barca el abono de la pensión en frutos que también se pagaba al Marqués:

Resultando que en 20 de Julio de 1860 el administrador D. Santiago Piñero acudió al Juzgado de Cambados con testimonio de la escritura referida, exponiendo que según aparecía de ella y de otros documentos, á su principal el Marqués de Montesacro correspondía la propiedad ó dominio directo de la citada barca, y que los vecinos de Santo Tomé no habían pagado las pensiones en los últimos años, y suplicando que para asegurar el pago se decretase el embargo provisional de las sumas que existieran en poder del barquero Aragunde y del depositario Perez del Rio:

Resultando que estimada esta solicitud, se embargaron en poder de Aragunde 3.066 reales, habiendo manifestado Perez que en el suyo no obraba cantidad alguna, y despues la parte del Marqués formuló su demanda ejecutiva por el importe de las pensiones atrasadas:

Resultando que en un otrosí del mismo escrito hizo presente que en el Juzgado de Marina de Villagarcía se había despedido otra ejecución á instancia de la Junta directiva del producto de la barca de las Estacas contra el barquero Aragunde con el objeto de dejar ineficaz el embargo preventivo que se hizo de orden de aquel de primera instancia, y suplicó que se oficiara al de Marina para que suspendiera dicha ejecución y dejara expedita la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo lo que á él se le debía:

Resultando que dirigido el oficio con inserción del indicado otrosí, el Juzgado de Marina declaró que le correspondía el conocimiento de los autos ejecutivos que en el mismo se habían promovido; y como el de primera instancia de Cambados sosteniese que él debía conocer de la demanda del Marqués de Montesacro, remitieron ámbos sus actuaciones á este Tribunal Supremo, el cual por sentencia de 21 de Enero último declaró que por entonces no había competencia que decidir, y mandó devolver sus autos á cada uno de los Juzgados referidos para que procedieran en ellos con arreglo á derecho:

Resultando que en su virtud trató el de Cambados de continuar los que el Marqués de Montesacro había promovido, y la Junta directiva del gremio de marentes de Santo Tomé acudió en forma al Juzgado de Marina de Villagarcía solicitando que se oficiase á aquel para que se inhibiese del conocimiento de dichos autos; y habiéndose negado á la inhibición, se formó la presente competencia:

Resultando que el expresado Juzgado de Marina funda su reclamación en que las per-

sonas contra las cuales se dirige la demanda del Marqués son aforadas, y en que la cosa que se dice obligada al pago, está igualmente sujeta á la jurisdicción del de Marina, pues lo están todo lo que baña el agua salada y todas las materias concernientes á la navegación, según las leyes 9.ª y 11, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y añade que la escritura de 26 de Abril de 1840, en que se apoya la petición del Marqués, tiene varios defectos que impiden que por ella pueda despacharse ejecución, ni perder su fuero propio los matriculados de mar:

Y resultando que el Juez de Cambados se apoya en que la demanda del Marqués se dirige contra todo el pueblo de Santo Tomé, compuesto de matriculados y terrestres, y no solo contra los aforados de Marina; en que solo los defectos que pueda tener la citada escritura del año 40, ni pueden discutirse ahora, ni servir para resolver la cuestión jurisdiccional, y en que la competencia está resuelta ya por la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Enero último y no puede suscitarse de nuevo porque allí se mandó que cada uno de los dos Juzgados procediera en sus actuaciones con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando, que cualquiera que fuese la parte de los matriculados de mar en los productos de la barca de las Estacas, quedó por el convenio escriturado en 26 de Abril de 1840 sujeta á levantar las cargas de los vecinos, sin distinción de matriculados y terrestres, según en él se dice expresamente:

Considerando que en virtud de este convenio se han otorgado los arrendamientos de la barca por la reunión de vecinos, compuesta «de la mayor y más sana parte de los habitantes de Santo Tomé de Mar,» sin representación especial de los matriculados:

Considerando que estos no pueden reclamar su fuero de Marina en la ejecución de los productos de la barca, porque en lo concerniente á estos no tienen hoy más carácter ni derechos que los demás vecinos;

Y considerando que la barca de las Estacas, establecida en sitio determinado del rio Vinia para servir de comunicación entre dos feligresías, no puede estar comprendida en las «materias de pesca, navegación, presas y naufragios» que corresponden á la jurisdicción militar de Marina según la ley 9.ª título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 60.

Circular para la busca y captura de *Bautista Rel y Llovet*.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Barbastro se reclama la persona de *Bautista Rel y Llovet* natural de Gadesa.

De l  
prov  
de l  
obra  
Zara  
men  
á dis  
tañe  
C  
Ruf  
Otra  
Lo  
I  
del  
Aria  
de S  
tami  
de S  
cual  
de l  
I  
calde  
de la  
tes  
busc  
sicio  
caso  
C  
Ruf  
lo n  
casta  
ra re  
de p  
quet  
blan  
patos  
Otra  
sol  
E  
una  
muj  
sin d  
nom  
blab  
su tr  
cia;  
objet  
de es  
I  
el B  
lleg  
á qu  
Gu  
Ruf



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**  
*de Tamajon.*

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario, de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al reo prófugo Aniceto del Saz Huete, natural de Alcazar del Rey, provincia de Cuenca, confinado del Canal de Isabel II, á quien proceso por quebrantamiento de condena, para que dentro de nueve dias, que por segunda vez se le llama, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tamajon á 28 de Octubre de 1861.—José Mariano de Santos.—Por su mandado.—Felipe Lamparero.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Arbeteta.*

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar las especies de consumos con la facultad de la exclusiva la venta por menor por todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público el primer remate el día 3 de Noviembre próximo y el segundo el día 10, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Máximo Jumece.—P. S. M.—Francisco Huici.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de El Recuenco.*

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor las especies de consumos de esta villa para el año de 1862, ha dispuesto tengan efecto los remates, el primero el día 3 de Noviembre próximo, y el segundo el 10 de dicho mes, á las doce de sus respectivas mañanas, en la Sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los indicados remates.

El Recuenco 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Juan Manuel Arralde.—Casto Arralde, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Villaviciosa.*

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los abastos de consumos, con la exclusiva al por menor por todo el año de 1862, se hace saber por medio de este anuncio que su primer remate tendrá efecto el día 3 del próximo Noviembre y el segundo el 10 del mismo, ambos desde diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de remate.

Villaviciosa 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Eusebio Gallardo.—P. S. M.—Marceliano Centenera, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Huertahernando.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice de rectificación del amillaramiento que servirá de base para la confección del repartimiento de la contribucion territorial, en el año próximo venidero, de 1862, se hace saber por medio de este periódico oficial; advirtiendo que por término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion para oír de él las reclamaciones legales.

Huertahernando 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Casimiro Diaz.—Por acuerdo de la Junta.—Francisco Tabarnero, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Salmeron.*

Hecha ya la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la der-

rama de la contribucion territorial en esta villa para el año próximo de 1862, se expone al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince dias á contar desde la fecha, para que puedan reclamar los interesados.

Salmeron 23 de Octubre de 1861.—El Presidente, Antonio Garcia.—El Secretario, Mariano Guerrero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Valhermoso.*

Rectificado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año de 1862, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Municipalidad por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones conforme está prevenido.

Valhermoso 23 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Vicente Vallejo.—El Secretario, Pedro Ortiz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Gajanejos.*

Ignorándose el paradero del mozo Silvestre Bermejo y Corral, hijo de Pedro y Gregoria (difuntos), vecinos que fueron de esta villa, á quien alcanza la responsabilidad en el reemplazo del ejército, se le cita y requiere por medio del presente á fin de que comparezca en la Sala consistorial de la misma en el día 3 de Noviembre próximo á las nueve de su mañana, á presenciar las operaciones del sorteo que ha de celebrarse.

Gajanejos 24 de Octubre de 1861.—El Presidente, Camilo Cuadrado.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de El Pobo.*

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1862, se anuncia al público para que en el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial, los contribuyentes de este pueblo, su agregado y forasteros puedan hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

El Pobo 25 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Eulogio Baños, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Mantiel.*

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificación del amillaramiento que para la derrama de contribucion de inmuebles para el año de 1862, ha de servir de base, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, hasta el día 8 del próximo Noviembre, en cuyo término y local se presentarán las reclamaciones que crean convenientes los interesados sujetos á dicha contribucion.

Mantiel 25 de Octubre de 1861.—El A. Santos Martinez.—P. S. M.—Benigno Ramos, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Sauca.*

Autorizado el Ayuntamiento de este distrito municipal y agregados Estriegana y Jodra del Pinar, por la Excm. Diputación provincial y Administración principal de Hacienda pública, para subastar á la exclusiva los ramos de vino y aguardiente de los tres pueblos para el año próximo de 1862; esta Corporacion ha dispuesto tenga lugar el remate, de diez á doce el domingo 10 del próximo Noviembre, en la Sala consistorial de este de Sauca, en cuyo acto se hallará de manifiesto el plan de condiciones en que han de ser rematados ambos ramos.

Saucá 25 de Octubre de 1861.—El A. Lino Vigil.—P. S. M.—Pablo Valenciano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Fuentelahiguera.*

El día 1.º de Diciembre próximo de diez

á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Fuentelahiguera se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 10 encinas en los montes de los propios, bajo el tipo de 240 reales.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Cantalojas.*

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor las especies de consumo de vino, aguardiente y carnes frescas en este pueblo, se ha dispuesto por el mismo que los remates tengan lugar en los dias 3 y 10 del próximo Noviembre, á las diez de sus mañanas, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cantalojas 26 de Octubre de 1861.—El Presidente, Miguel Cerezo.—P. A. del A.—Pedro Molinero, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Alovera.*

Rectificado el amillaramiento para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1862, se anuncia al público para que en el término de quince dias desde la insercion en el Boletín oficial, los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones si se crean agraviados, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alovera 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Andrés Centenera.—Julian Garcia, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Negredo.*

En virtud del decreto del Sr. Administrador de Hacienda pública y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á nueva subasta, en conjunto y con libertad de ventas, el arriendo de las especies de consumo de vino y aguardiente de este pueblo para el año de 1862, el día 10 del inmediato Noviembre y hora de diez á doce de su mañana; el segundo el día 17 del expresado mes, y en su caso el tercero como segundo el 24 del mismo, en la Casa consistorial de esta Corporacion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio y en el acto de los respectivos remates.

Negredo y Octubre 28 de 1861.—El Presidente, Vicente Cezon.—P. A. D. A.—Mateo Monge.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Peñalver.*

Terminada la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo para el año inmediato de 1862; este Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie al público, y que se admitan reclamaciones durante los ocho dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que el que en el citado término deje de producir las que le competan, no será oído, y al exponerse al público el reparto solo se atenderán las que versen sobre error en la aplicacion del tanto por ciento ó al trasladar la riqueza.

Peñalver 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Cayo Sedano.—Diego Poyatos, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Hiedelaencina.*

Conforme á lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas consistoriales, el remate en pública licitacion de 84 cajas de cedro existentes en la Administración de Rentas Estancadas de esta villa, bajo el tipo de un real cada

una, y con entera sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Hiedelaencina 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde interino, Cosme Horna.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Montarron.*

Para los dias 3 y 10 de Noviembre próximo están señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa para 1862, con la venta exclusiva al por menor, de las especies sujetas á satisfacer el encabezamiento. Las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Montarron 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Hermenegildo de la Torre.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Ayllon.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

Carbonero.

Para conocimiento de los trabajadores que quieran ir á carbonear á medio descuento el monte encinar de Albares, se les participa que las principales condiciones son: que de cada arroba de carbon que saquen, tomará solo 2 reales el propietario, y todo lo demás á que se venda será para los fabriqueros por su trabajo; la mitad de la leña del ramoneo y roza será para los fabriqueros, los cuales quemarán la que necesiten de su mitad; las cepas que no sirvan para carbon tambien se partirán á medias; luego que los fabriqueros lleven quince dias trabajando, aun cuando la venta del carbon ha de ser de su cuenta, se les dará por el propietario algun dinero á cuenta de su trabajo para que puedan mantenerse y se les descontará lo que tengan recibido en la primera venta de carbon que hagan además de los 2 reales que correspondan al propietario por cada arroba. Llegado que sea el 8 de Mayo, si el tiempo no esta ya para trabajar en el monte (pues si el tiempo favorece han de seguir hasta fin de Mayo), el propietario se encargará por aforo de todo el carbon que tengan sin vender y se lo pagará á 2 reales y cuartillo por cada arroba, y si este precio no les conviene dejarán un encargado para su venta. De todas las demás condiciones les enterarán el Señor Eugenio Castro, vecino de Albares, que es con quien tienen que entenderse y hacer las obligaciones para la seguridad de una y otra parte, y Don Isidoro Lozano, en esta ciudad calle de Barriouuevo baja, número 16.

Se vende una casa-parador titulada de Poli, lindando con el camino Real y frente á el muelle de la Estacion del ferro-carril de esta ciudad. El que quiera tratar de ajuste podrá pasar á hacerlo con su dueño que habita calle de Albarfáñez de Minaya núm. 4, cuarto principal.

Venta de sellos.

D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, tiene comision de facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos, Profesores de Instrucción y Establecimientos públicos y particulares que lo soliciten, sellos de metal con caja y tinta, hechos con la mayor perfeccion y á los precios siguientes:

Sellos con armas. . . . . 65 rs.  
Idem sin ellas. . . . . 55 rs.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro num. 21.